



Radicado
No. 2020-00201-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 897

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS - BOLÍVAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Tipo de proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado No.: 132444089001-2020-00201-00
Demandante: BELINDA DOVALES OSES y OTROS
Demandado: MARTHA VARGAS NARVAEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde solicita que se declare la pérdida de competencia de este despacho judicial para seguir tramitando el proceso de la referencia, procede este despacho a resolver lo que corresponde.

La parte demandada fundamenta su solicitud en lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P., haciendo un recuento parcial de las actuaciones surtidas dentro del proceso e indicando que han transcurrido más de un (01) año sin que se haya realizado la audiencia respectiva, considerando que existe pérdida de competencia automática del suscrito y señalando que toda actuación del Juzgado, que tenga lugar a partir de esta fecha, distinta a la declaración de incompetencia, será nula de pleno derecho.

Con relación a lo solicitado, sea lo primero señalar que con el propósito de tener los procesos una duración razonable, el artículo 121 del C. G. del P., estatuye:

«Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.»

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo



**Radicado
No. 2020-00201-00**

judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales».

Pues bien, en Sentencia **STC12660-2019**, se dejó por sentado en relación con la pérdida de la competencia señalada en el artículo en comento, lo siguiente:

“(…) quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. *Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que –con relación al carácter personal del término mencionado– ha sostenido lo siguiente:*

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la



**Radicado
No. 2020-00201-00**

ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: “(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”. (Resalta la Sala)» (CSJ STL3703–2019, 13 mar.)”

Partiendo de lo anteriormente citado, se colige que la pérdida de la competencia no opera de manera automática, en tanto que, el término determinado en el artículo 121 del C. G. del P, para la duración



**Radicado
No. 2020-00201-00**

razonable del proceso, corre de forma subjetiva, esto es, se debe verificar las circunstancias del proceso, entre ellas el cambio de titularidad de un despacho vacante.

Descendiendo al caso en concreto, de la revisión del expediente judicial, se advierte que éste despacho judicial, ha desplegado, sucintamente, las siguientes actuaciones:

1. Una vez cumplido el término de traslado, por auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2022 se resolvió la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada el día tres (03) de septiembre de 2021,
2. Mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2022, este despacho resolvió no reponer el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2022, concediendo de manera subsidiaria, el recurso de apelación interpuesto.
3. El primero (01) de septiembre de 2021, de manera electrónica, se remitió el expediente digital, al Juzgado del Circuito en turno, para que se surtiera el trámite de la apelación concedida, siendo devuelta la misma, el veinte (20) de septiembre de 2022, declarando improcedente el recurso.

Sumado a lo anterior, también se vislumbra que este despacho judicial, presentó las siguientes circunstancias administrativas:

1. Desde el día 11 de agosto de 2020 hasta el día 3 de marzo de 2022, estuvo fungiendo como titular del despacho, la Dra. ELHA MARIA TATIS MAZENETH, y,
2. A partir del día 04 de marzo de 2022, se encuentra fungiendo como titular de este despacho, el suscrito.
3. Conforme a lo anterior, en el caso bajo estudio, se advierte que, por la desvinculación del Dr. TATIS, se generó un cambio de titularidad del despacho, reiniciándose el cómputo del término señalado en el citado art. 121 del C. G. del P, contando el nuevo titular con el término de un año, a partir del día cuatro (04) de marzo de 2022.

Es por estas circunstancias, que no habría lugar a decretar la pérdida de la competencia ni tampoco se genera nulidad alguna, dado que, todavía se encuentra transcurriendo el término de un año para este titular tomar una decisión de fondo.



**Radicado
No. 2020-00201-00**

Por otra parte, se advierte de la revisión del expediente, que está pendiente por emitir sentencia, en vista de que no hubo oposición del demandado, en término de traslado de la demanda.

Así las cosas, por todo lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de pérdida de competencia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ
(JUEZ)**